REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS
EN SEGUNDA INSTANCIA

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

C.U.I. No. 252976000693202100035 01
Indiciado: Hugo Martínez Guerrero
Delito: Violencia Intrafamiliar
Auto de segunda instancia.

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del indiciado HUGO MARTÍNEZ GUERRERO, en contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA (Cundinamarca) con FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, al interior de la audiencia llevada a cabo el 6 de febrero de 2024, a través de la cual negó la solicitud de Extinción de la Acción Penal por aplicación al principio de oportunidad.

II. DE LA SOLICITUD ELEVEDA POR LA FISCALIA LOCAL PARA EXTINCIÓN DE ACCIÓN PENAL POR APLICACIÓN DEL PRINICPIO DE OPORTUNIDAD.

- El Fiscal Local de Gachetá solicita la extinción de la acción penal por principio de oportunidad a favor del indiciado HUGO MARTÍNEZ GUERRERO conforme a los artículos 77 y 78 del C.P.P. y 82 del C.P., considerando que el 7 de junio de 2022 se llevó a cabo ante ese Juzgado de control de garantías aplicación de principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba por el término de 6 meses y que la Fiscalía una vez verificadas todas las obligaciones adquiridas por el indiciado, las cuales son: -pedir perdón, el cual se efectuó en la audiencia del 7 de junio de 2022; - se solicitaron 3 terapias psicológicas, de las cuales el señor HUGO MARTÍNEZ allegó las respectivas constancias o informes de acompañamiento psicológicos, de los que da lectura el señor Fiscal y corre traslados a las demás partes; - se verificó el comportamiento del aquí implicado, consultando el SPOA, donde se advierte que el único proceso que tiene es el presente, con lo cual se demuestra que el indiciado tiene buen comportamiento familiar y social; y – en la audiencia de

aplicación del principio de oportunidad la denunciante JAQUELINE TRILLO SALCEDO, manifestó que la indemnización es de manera simbólica. Reitera que solicita la extinción de acción penal de conformidad con el artículo 77 del C.P.P. por aplicación del principio de oportunidad, ya que se cumplieron las obligaciones impuestas en la suspensión del procedimiento a prueba, contempladas en el artículo 326 del C.P.P. literales d), g), j) y k).

- **El señor Defensor Público** coadyuba la solicitud de la Fiscalía, ya que su prohijado ha cumplido con las condiciones impuestas para que sea procedente la extinción de la acción penal por principio de oportunidad.

- Por su parte **JACQUELINE TRILLO SALCEDO**, al ser indagada por la señora Juez sobre la conducta del indiciado, manifestó que él no ha tenido buena conducta, porque le tocó salir de Gachalá para Medina, ya que él le dijo que no podía vivir ahí, sin conocer a nadie y sin tener los recursos necesarios; que lo de psicología no sabe porque hace más de un año que se fue de Gachalá; que le dejó la custodia de su hijo porque le dijo que él iba a ser buen papá, dándole la oportunidad de que él lo cumpliera, pero ha tenido que acudir a la Policía, Comisaria de Familia para que le deje hablar con el niño. Indica que no ve que él esté cumpliendo el principio de oportunidad.

- Sobre estas manifestaciones, se le corre traslado al señor Fiscal, quien refiere que, se observan hechos ajenos al proceso penal que se lleva, el cual se denunció el 12/06/2021, ahora son hechos que tienen que ver con la separación de la pareja, no se ve que fuera de manera violenta que el señor le dijera que se fuera del pueblo y sobre la custodia del menor es una instancia que le compete a la Comisaria de Familia. Que sobre los hechos del 2021 los que son del principio de oportunidad, se constató que el señor tuviera buen comportamiento; así se constató en el sistema SPOA que no tuviera otra denuncia penal. Itera que los nuevos hechos son ajenos al proceso que se está llevando para aplicación del principio de oportunidad, por ello se mantiene en la solicitud de extinción de la acción penal.

- La señora Juez pasa a verificar si dentro de los meses de junio a noviembre de 2022 el señor HUGO MARTÍNEZ demostró buena conducta, frente a lo cual indica que desde ese tiempo la víctima habla de las agresiones, quien expresó cómo se iba a quedar en el pueblo donde la intentaron matar una noche, cuando no tiene más enemigos ahí y la única persona que la pudo atacar fue el señor HUGO MARTÍNEZ, aduciendo que encontró evidencias cerca de la casa de él. Añade que la víctima

expresa que el procesado la siguió agrediendo verbalmente desde que empezó a tener otra relación. Que no denunció porque no lo quiso hacer, por temor a las represalias, pero que él no ha cambiado.

- La señora Juez le corre a la Defensa, quien indica que teniendo en cuenta que las terapias fueron desde el 7 de junio de 2022 y hasta la fecha han pasado más de un año y seis meses, y que lo manifestado en el sentido que el señor HUGO le dice que no puede vivir en Gachalá y que él le mete psicología al niño, no ve que tenga vestigios de violencia; que si ella decidió hacer su vida marital con otra persona, nadie se está oponiendo a ello, que todo esto no es violencia intrafamiliar de conformidad con el artículo 229; que en caso de que se encuentren vulnerados los derechos del niño, respecto de la regulación de visitas, es competencia de la Comisaría de Familia; que sobre el presunto atraco, no encuentra fundamento en la realidad. Concluye alegando la Defensa, que conforme a la certificación psicológica lo que se ve es que se cumplieron las obligaciones impuestas, por ello coadyuva la solicitud de la Fiscalía.

- La señora Juez verifica si desde el 7 de junio a diciembre de 2022 la señora JACQUELINE convivía con el señor HUGO, quien manifiesta que no, que vivían cerca y que la vigilaba y la cuidaba como si estuviera viviendo con él, que se dieron actos de agresión verbal por parte de él en ese tiempo.

- Se dieron otro tipo de discusiones, dentro de la cuales el indiciado afirma que sí cumplió con sus obligaciones o si no la ley lo hubiese juzgado hace tiempo y que ella siempre le manifiesta que lo tiene que ver tras las rejas de alguna manera.

III. DECISIÓN DEL A QUO.

Argumenta la Juez de primera instancia que frente al principio de oportunidad del 7 de junio de 2022 aprobado, existe la duda. Como juez de control de garantías, ante la versión de la victima de que las agresiones del señor continuaron dentro de los meses de junio a noviembre, lo que la obligó a irse para Medina, no se puede dar aplicación a la extinción de la acción penal y tendrá que corroborarse por la juez de conocimiento ya que le parece una conducta gravosa para esa época; si bien obran las terapias psicológicas, la versión de la víctima es muy importante y se debe corroborar con pruebas testimoniales y demás si lo dicho por la víctima es cierto o no. Hay que corroborar si es cierto que salió de Gachalá por amenazas en esa época o si lo que está diciendo acá el indicado es verdad. Por estas razones NIEGA la solicitud de extinción de la acción penal, reiterando que si bien se cumplieron las terapias psicológicas no se dan

los requisitos que debió cumplir dentro del principio de oportunidad en la audiencia del 7 de junio de 2022, pues uno de ellos era observar buena conducta social y familiar dentro del lapso comprendido entre el 7 de junio de 2022 a noviembre de 2022. Se cumplieron los demás requisitos, pero surge la duda ante la manifestación de la víctima.

IV. ARGUMENTOS DEL SEÑOR FISCAL ANTE LA DECISIÓN DE LA A QUO.

Argumenta que tanto a la víctima como al indiciado se les explicó en qué consistía la figura del principio de oportunidad. Hace un llamado de atención al indiciado ya que era una oportunidad que le daba el Estado para que cambiara esas actitudes y no se viera inmerso dentro una situación jurídica complicada como lo es un delito de violencia intrafamiliar que da cárcel de 4 a 8 años. Era un deber legal portarse bien. Sin embargo aduce que si la víctima está informando circunstancias de agresión, debió colocar la denuncia porque la Fiscalía es ajena a esa situación; si se sintió amenazada o agredida, debió colocar la denuncia penal porque existía este principio de oportunidad que estaba vigente; que el tema de las visitas al menor lo trata la Comisaría de Familia y no la Fiscalía, entre otros argumentos. No se opone a la decisión del Juzgado, porque la Fiscalía debe estar al lado de la víctima.

V. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El señor Defensor interpone el recurso de apelación frente a la decisión de no conceder a su prohijado el principio de oportunidad, por cuanto no encuentra el sustento probatorio de conformidad a lo manifestado por la presunta víctima, de que el señor le impida vivir en Gachalá. Agrega que no existe claridad en ese sentido, porque están las autoridades para pedir ese auxilio. La afirmación de que el acusado le mete psicología al niño, es un tema que le compete a la Comisaría de Familia para determinar si hay violencia en ese sentido o no, y para que regule esas visitas al menor. Frente al hecho del atraco tampoco existe la correspondiente denuncia. Arguye que el artículo 372 del C.P.P. indica que la práctica de la prueba tiene como fin llevar al conocimiento del juez más allá de la duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe. No encontrando prueba en ese sentido sino lo manifestado por la víctima, no ve que haya estado involucrado el indiciado en violencia intrafamiliar de conformidad con el artículo 229 del C.P., además porque aquí lo que se está expresando por parte de ella es un temor infundado en el sentido que ella presiente que le va hacer daño su excompañero, pero ya ha pasado mucho tiempo, desde el 2022, y la prueba de la psicóloga dice lo contrario.

VI. TRASLADO AL NO RECURRENTE.

El señor Fiscal expone que se mantiene en lo manifestado anteriormente y que es la victima quien avizora las agresiones verbales.

VII. COMPETENCIA.

Conforme con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la apelación objeto de estudio es contra un auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama con funciones de Control de Garantías, del cual este Juzgado es el superior.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de apelación para el tipo de decisión impugnada, el artículo 177 de la misma normatividad, señala:

> <<. EFECTOS. La apelación se concederá:
>
> En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: (…)
>
> 5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación (…)>>.

VIII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009, artículo 1°, trata de la *"Aplicación del principio de oportunidad"* y prevé:

> "La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.
>
> El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías."

En este asunto, la A quo indicó que frente al principio de oportunidad del 7 de junio de 2022 existe la duda ante la versión de la víctima de que las agresiones verbales del señor continuaron dentro de esa fecha, esto es de junio a noviembre, que por esas razones se fue para Medina, por ello no se puede dar aplicación a la extinción de la

acción penal y en consecuencia, negó la solicitud de extinción de la acción penal, indicando que si bien están las terapias psicológicas no se dan los requisitos que debió cumplir dentro del principio de oportunidad, pues uno de ellos era observar buena conducta social y familiar dentro del lapso comprendido del 7 de junio de 2022 a noviembre de 2022. Que, si bien se cumplieron los demás requisitos, surge la duda ante la manifestación de la víctima.

Frente a esta determinación el señor defensor público del indiciado presentó recurso de apelación, expresando que no existe prueba alguna que demuestre las manifestaciones de la víctima, porque no hay denuncia sobre que el hecho que supuestamente le impide vivir en Gachalá se relaciona con el acusado, ni sobre el presunto atraco al que fue sometida; que ya ha pasado bastante tiempo desde el 2022 de estos hechos. Que por el contrario, obran las terapias psicológicas a las que se sometió el indiciado.

La Fiscalía aun cuando llama la atención a la víctima que debió denunciar los hechos que ahora presenta, no se opone a la decisión porque es ella quien advirtió esas agresiones verbales y es su deber estar de su lado.

Pues bien, remitiéndonos al audio donde se registró la audiencia de principio de oportunidad llevada a cabo el 7 de junio de 2022, se observa que la Fiscalía solicitó la aplicación del principio de oportunidad por la causal 7° prevista en el artículo 324 del C.P.P., que dispone: *"Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas".* Por ello, concretó su pedimento de la aplicación al principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba por el término de 6 meses, y con base en el artículo 326 Ídem, modificado por el artículo 4° de la Ley 1312 de 2009 que consagra *"las condiciones a cumplir durante el período a prueba",* se le impuso al indicado HUGO MARTINEZ GUERRERO las siguientes:

> "d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
> g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la Ley.
> j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
> k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social."

Vale señalar que dentro de esa audiencia la Juez corroboró que el implicado cumplió con las señaladas en los literales g) y j), es decir, una reparación simbólica y un

perdón público, quedando pendiente el tratamiento psicológico y la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social por el término de 6 meses.

Dentro de dicha diligencia la señora Juez le explicó a la denunciante JACQUELINE TRILLO SALCEDO en qué consistía el principio de oportunidad; que en esos 6 meses ella debía verificar si él cumplía con esas condiciones y que podría informar en cualquier momento a la Fiscalía si no observaba buena conducta; si la vuelve a maltratar psicológicamente, esto para que se suspendiera el principio de oportunidad y se continuara el trámite, y no se quedara callada, ante lo cual ella manifestó que entendía. (audiencia del 7 de junio de 2022, récords: 38:24; 40:28)

No sobra indicar que en esa audiencia, la denunciante informó un hecho de un ataque, de 20 días atrás, por parte de un sujeto, que al parecer la vigilaba según le cuenta un vecino, al que no pudo conocer, que le había marcado al señor HUGO MARTÍNEZ, pero no contestó. Frente a este hecho que es ajeno al este caso, pues los que aquí se investigan son hechos del año 2021, la señora Juez le sugirió que lo pusiera en conocimiento de la autoridad competente si tenía sospechas de alguien en específico.

Se hacen estas anotaciones, por cuanto en la sesión de audiencia llevada a cabo el 6 de febrero de 2024, en la cual el señor Fiscal solicitó la extinción de la acción por aplicación del principio de oportunidad a favor del indiciado HUGO MARTÍNEZ GUERRERO, luego de exponer el cumplimiento de las obligaciones que se le habían impuesto en la diligencia del 7 de junio de 2022 al aquí implicado, la víctima hizo manifestaciones en el sentido que habían continuado las agresiones verbales por parte del señor HUGO, que había tenido que salir de Gachalá e irse a vivir a Medina, que había tenido un ataque que ella intuye debió ser por parte del aquí denunciado porque no tenía más enemigos, y que el aquí acusado no le permitía tener contacto con su menor hijo. Ello dio lugar a que la A quo negara la solicitud de la Fiscalía, por duda sobre la conducta individual, familiar y social de indiciado, lo que a su juicio indicaba incumplimiento a una de las condiciones impuestas dentro del periodo a prueba de 6 meses, esto es, del 7 de junio a noviembre de 2022.

Visto lo anterior, este A quem considera que como lo indica el señor Defensor, objetivamente no existe una prueba que lleve a demostrar las manifestaciones de la víctima, pues pese a que fue advertida por la señora Juez de control de garantías que si detectaba algún incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor HUGO MARTINEZ, que si persistían las agresiones psicológicas o cualquier otro acto que denotara mala conducta por él dentro de eses 6 meses, debía poner en conocimiento

estas situaciones al señor Fiscal para que se suspendiera el principio de oportunidad y se continuara el proceso penal. Se corroboró por parte de este fallador, en el audio respectivo, que la denunciante manifestó que entendía esto. No es comprensible que la presunta víctima hubiese omitido informar a la Fiscalía los supuestos actos de mala conducta del señor MARTÍNEZ GUERRERO o denunciar las supuestas amenazas o persecuciones ante la autoridad competente, dentro de esos 6 meses, esto es, de junio a noviembre de 2022, y esperar más de un año para poner en conocimiento de estas actuaciones hasta el día 6 de febrero de 2024, cuando se estaba realizando la audiencia de extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad impetrada por la Fiscalía Local. Se trata de una versión que no tiene soporte objetivo y aparece como una prevención ilusoria de la víctima que puede ser producto de su mala experiencia anterior.

Sobre lo concerniente a las visitas y contacto con el menor, es un asunto que como la misma víctima admitió, es de resorte de la Comisaria de Familia. Se itera, que lo que aquí se observa, es que la señora JACQUELINE TRILLO pudo haber acudido ante la autoridad competente y haber denunciado hechos nuevos y haber informado oportunamente a la Fiscalía Local de Gachetá las presuntas agresiones verbales del indiciado, dentro del término concedido, para haber suspendido el trámite, no obstante, optó por guardar silencio ante ello.

Así las cosas, lo que se advierte es que las pruebas aportadas por la Fiscalía para acreditar el cumplimiento de las condiciones u obligaciones impuestas al indiciado indican que fueron cumplidas a cabalidad, máxime cuando el ente acusador verificó en el SPOA que no obraba denuncia diferente a la que se denunció por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para constatar que HUGO MARTÍNEZ no tuviera buena conducta individual, familiar y social, aunado a que la víctima no reportó el incumplimiento de esta obligación a la Fiscalía, pese a que fue claramente advertida para que informara lo pertinente. Por el paso del tiempo, lo que se infiere es una probable represalia de la víctima hacia el indiciado, pues de no ser así, ante una verdadera amenaza, hubiese actuado conforme le fue indicado el 7 de junio de 2022, no solo por la señora Juez sino también por el señor Fiscal. Se hace necesario ponderar en el sub examine, de un lado, el derecho a la presunción de inocencia que acompaña al procesado durante toda la actuación, frente al derecho a la víctima. Ante la falta de sustento demostrativo objetivo para las afirmaciones de esta última, debe hacerse prevalecer el derecho del procesado.

No obstante lo anterior, la víctima puede denunciar ante la autoridad competente los hechos que aquí reportó, que son nuevos y ajenos a esta actuación, para que se adelanten las labores investigativas respectivas y resuelva la situación por ella expuesta.

Por lo tanto, este Despacho, ejerciendo funciones de control de garantáis en segunda instancia, dispondrá REVOCAR la decisión adoptada el 6 de febrero de 2024 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA, y en su lugar DECLARAR la extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, a favor de HUGO MARTÍNEZ GUERRERO, al haberse cumplido las condiciones impuestas dentro del periodo concedido, conforme a las pruebas mencionadas por la Fiscalía.

Por consiguiente, se dispondrá remitir digitalmente la carpeta al **Juzgado Promiscuo Municipal de Gama de conocimiento,** para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el 6 de febrero de 2024 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA, y en su lugar DECLARAR la extinción de la acción penal por aplicación al principio de oportunidad conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, a favor de HUGO MARTÍNEZ GUERRERO, al haberse cumplido las condiciones impuestas dentro del periodo concedido, conforme a las pruebas mencionadas por la Fiscalía, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la carpeta digitalizada al **Juzgado Promiscuo Municipal de Gama de conocimiento**, para los fines que estime pertinentes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

C Ú M P L A S E.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb63c0c40b9f35751c5825aad054d58faf61a4c4ce5248e4f5fb08adb889840**

Documento generado en 22/02/2024 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica